



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE***

***JUZGADO 2° PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No 698

HIPOTECARIO

Demandante BANCOLOMBIA

Demandado HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA

RADICADO 2017-0185

VISTOS

Corresponde resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación personal, formulada por la parte demandada

FUNDAMENTOS LEGALES

La nulidad tiene sustento en la indebida notificación al demandado lo que encausa la solicitud en la circunstancia del numeral 8 del artículo 133 del cgp.

Luego de hacer referencia a las acciones de tutela T-0215 de 2018, y a la sentencia T-081 de 2009, señala el peticionario que no se dio aplicación a lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que considera que la notificación personal fue indebida, debiendo declararse la nulidad de lo actuado.

Como pruebas solicita la declaración de la señora LUZ DEY ARTUNDUADA CASTRO-.

Al escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, quien dejó vencer el término sin pronunciarse.

Ahora bien, el despacho considera que no es necesario decretar pruebas, ya que con los documentos que obran en el plenario es suficiente entrar a resolver.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, le corresponde al despacho determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Tesis del despacho

La decisión está enfocada a establecer que la solicitud de nulidad no resulta procedente.

Desarrollo de la decisión

El Código General del Proceso contempla entre sus causales de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas (art. 133, num. 8).

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un

proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De las notificaciones del auto admisorio de la demanda

Sea lo primero advertir que el auto de mandamiento de pago se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso ejecutivo o hipotecario.

Así, el artículo 291 del CGP, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, quedando claro que a partir del numeral 3 se estableció por el legislador el procedimiento a desarrollar para lograr una correcta notificación.

A su vez, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.
(Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se dispuso, respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Sobre este tema la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL indico lo siguiente:

Tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 del 2020, replicado en la Ley 2213 del 2022, la parte interesada en practicar esa diligencia tiene dos posibilidades, la primera es notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP). Dependiendo de cuál opción escoja deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al proteger el derecho al debido proceso de una empresa que actuaba como demandante en un proceso declarativo.

De esta manera, en la actualidad existen dos modos de notificación; sin embargo, debe entenderse que para otorgar validez a dicho acto procesal, debe acompañarse con las exigencias que prevé el CGP., siendo el objetivo fundamental de

ambos que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, ((M. P.: Luis Alonso Rico Puerta).

Resolución del caso concreto

De acuerdo con lo anterior, la supuesta omisión enrostrada a la parte actora respecto la indebida notificación al demandado es infundada y la no aplicación de los alcances del artículo 6 del decreto 806 de 2020, solo configura un condicionamiento que para el momento en que fue notificado no era aplicable como pasa a verse.

En efecto el decreto 806 de 2020, entre en vigencia a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición. (ver artículo 16). Las normas procesales rigen hacia el futuro. De manera general los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A *contrario sensu*, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Por consiguiente, para el año 2017, cuando se profirió el auto de mandamiento de pago ejecutivo, la parte actora debía notificarlo conforme al artículo 291 del CGP. El cual se cumple de la siguiente manera:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Como se observa a folios 56 y siguientes, del cuaderno, la parte demandante remitió a la dirección indicada como domicilio del demandado HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA, la citación de notificación personal a través de la oficina de correos INTERAPIDISIMO. El cual fuera recibido por JOAQUIN ESTEBAN SUAREZ, como consta en el informe de la oficina de correos. De esta manera se dio cumplimiento al punto 3 del artículo 291 del CGP.

Como la comunicación ni fue devuelta ni hay anotación que no existe o que el demandado no reside o no trabaja en ese lugar, no había lugar a solicitar su emplazamiento. Tampoco la persona que recibió la citación se rehusó a recibir la comunicación de la oficina de correos, no se dejó constancia al respecto. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Ahora, como el demandado HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA, al ser citado no compareció dentro de la oportunidad señalada (5) días siguientes, la parte demandante procedió a notificarlo por aviso. (folio 61), cumpliéndose de esta manera con el punto 6 del artículo 291 ib. Quedando de esta manera, debidamente notificado el demandado; por cuanto los alcances del decreto 806 de 2020, art.6 no le eran aplicable al trámite de notificación personal, simplemente por cuanto la norma para ese momento no se encontraba en vigencia, de allí que sus efectos legales no eran aplicables al presente asunto.

Por lo tanto, se declarará que no hay lugar a declarar la nulidad

Ahora sobre la solicitud de amparo de pobreza, se indica lo siguiente

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten

sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependan económicamente de este. Entonces, y de acuerdo con la jurisprudencia, el alto tribunal identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento. Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Concluyó entonces que la solicitud de amparo de pobreza debe elevarse por la persona que se encuentre en la situación que describe la norma bajo la gravedad de juramento de manera expresa, esto en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. (M. P. Fernando Castillo Cadena).

Como la solicitud de amparo de pobreza reúne los presupuestos, se concede y se oficiara a la defensoría publica se designe un abogado al demandado.

DECISION

NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación personal del demandado

Conceder el amparo de pobreza. Oficiar a la defensoría publica para que se designe defensor público. Por el centro de servicios judiciales se libraré el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE***

***JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 2072

Radicado 2019-006

Ejecutivo

Demandante: ANDREA DEL PILAR CUBIDES

Demandado: LUIS ORLANDO CUBIDES

CONSIDERACIONES

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, “pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente es decir, extinguirla, la dación debe entonces calificarse como una manera o modo - mas de cumplir, supeditada, por supuesto a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel, no en vano, su origen y sustrato es negocial y más específicamente volitivo.

Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en si misma intrínsecamente diversa al pago”.

En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre el deudor y acreedor, la dación en pago requiere

que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado-.

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas, deudor, satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante a título de dación en pago, un inmueble evidenciándose el consentimiento expreso de la parte. Se trata de un lote de terreno rural cinco del bloque B matrícula inmobiliaria 232-49887 cedula catastral 00-02-009-0269-000 vereda el centro del municipio de ACACIAS META.

Decisión del problema jurídico

considerada la dación en pago como una modalidad de este o una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones, en ambos casos exige, si se quieren evitar los efectos del embargo de remanente, la autorización expresa de los acreedores de remanentes.

En efecto, en asunto de similares contornos expresó la Sala de Casación Civil, "(...)Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, (...) estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de

remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)" STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014.

En efecto como a folio 48 figura embargo de remanentes dentro del proceso radicado con radicado 2020-00218 DEMANDANTE MATILDE VELANDIA ARDILA Y DEMANDADO LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA Y MANUEL ARTURO RIVERA SARAZA se embargó remanentes y los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 466 del C. General del Proceso, al desembargarse el bien inmueble objeto de la cautela, el mismo tendría que dejarse por cuenta del embargo del remanente, es por esto que al momento de celebrarse un acuerdo entre las partes con la intención de poner fin al proceso se requiere que el mismo este suscrito por el remanentista.

Lo anterior, conlleva dejar sin efecto la decisión anterior, la cual fuera notificada por estado a las partes y proceder a negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación por dación en pago.

DECISION

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DELGUAVIARE.

RESUELVE

Negar la terminación del proceso por dación en pago por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso radicado del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO radicado 2020-00218 DEMANDANTE MATILDE VELANDIA ARDILA Y DEMANDADO LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA Y MANUEL ARTURO RIVERA SARAZA, por cuanto se requiere la autorización del acreedor que embargo los remanentes.

DEJAR sin efecto la notificación del auto anterior.

NOTIFIQUESE

El juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación no 2105

Pertenencia

Demandante: CESAR ARMANDO HERNANDEZ

Demandado: ROGELIO ALVAREZ

Radicado 2021-062

En vista de que no fue posible darle lectura a la sentencia se señala la hora de las 8:00 a.m. del martes 16 de enero de 2024.

Notifíquese

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación no 2104

Pertenencia

Demandante: HERNAN MORA

Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

Radicado 2021-314

En vista de que no ha sido posible llevar a cabo el registro de la sentencia de pertenencia en el folio correspondiente por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, se ordena cancelar cualquier tipo de gravamen o medida cautelar que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No480-12031 de la oficina de registro de instrumentos públicos, con anterioridad a esta sentencia.

El centro de servicios librara los oficios de cancelación de las medidas cautelares.

Cumplase

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal